

Expediente Núm. 294/2006
Dictamen Núm. 9/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de noviembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don, en nombre y representación de doña y don, por los daños derivados de una colisión a causa de lo que considera mal funcionamiento de los semáforos reguladores del tráfico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación formulada por don, en nombre y representación de doña y don, en relación con los daños derivados de una colisión causada por lo que considera mal funcionamiento de los semáforos reguladores del tráfico.

Manifiesta que “el día 6.8.05 mi mandante conducía el vehículo de su propiedad R. Megane por la Av. en dirección al, haciéndolo a velocidad reducida al observar que los semáforos funcionaban de forma irregular, encendiéndose y apagándose sin orden alguno, siendo que cuando se aproxima al cruce con la calle observa su semáforo en verde por lo que continúa su marcha y pasada la mediana de dicho cruce es colisionado por el vehículo Ford Escort, conducido por (...), el cual observa según manifestó que su semáforo se apagó de repente después de verlo en rojo, y colisiona contra el vehículo de mi mandante, al que desplaza contra un semáforo sito en la mediana, al que derriba”. Además, subraya que “de los hechos se levantó atestado por la Policía Local de Gijón con el nº donde constan los hechos tal como se reflejan en el presente”.

Continúa su escrito describiendo las lesiones de los interesados, “consistentes en cervicodorsalgia con rectificación de la lordosis cervical en (Dña.) y D. un esguince cervical con rectificación de la lordosis cervical”, teniéndoles incapacitados para sus ocupaciones habituales durante 42 días, de los que 10 fueron impeditivos y 22 no impeditivos. Asimismo, refiere daños en el vehículo por importe de cuatro mil seiscientos ochenta y ocho euros con sesenta céntimos (4.688,60 €).

En virtud de lo expuesto entiende que procede la indemnización al solicitante por un importe total de siete mil doscientos sesenta y tres euros con sesenta y cuatro céntimos (7.263,64 €), de los cuales corresponderían mil doscientos ochenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos (1.287,52) a cada uno de los esposos por los daños corporales y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho euros con sesenta céntimos (4.688,60 €) a los daños materiales.

A la reclamación se acompaña copia de diversos documentos: 1) Atestado policial, de 6 de agosto de 2005, en cuya inspección ocular se indica que “las calles de y Avda. confluyen en una raqueta, la cual se encuentra regulada por semáforos y a juzgar por las manifestaciones de ambos conductores, no funcionaban correctamente a la hora de ocurrir los hechos. En

el momento de la presencia de los agentes actuantes los semáforos funcionaban correctamente, si bien había transcurrido un período de aproximadamente media hora”. Recoge, entre otros, los daños observados en los vehículos y las manifestaciones de los conductores, según las cuales uno de ellos refiere que “circula por la c/ detrás de otro turismo y ve al semáforo que regula el tráfico con la Avda. en rojo. De repente éste se apaga y el vehículo que le precede continúa su marcha, al igual que el dicente. Cuando se encuentra ya en la Avda. es colisionado por otro vehículo que circula por ésta en dirección a”. Igualmente, el conductor del otro vehículo manifiesta que “circula por la Avda. en dirección a, que lo hace muy despacio toda vez que, en dicha Avda. detecta un irregular funcionamiento de los semáforos, se encienden y apagan sin orden alguno. Que cuando se aproxima a la confluencia con la c/ el semáforo luce en verde para él, si bien, una vez situado debajo del semáforo desconoce si se apaga. De improviso colisiona con un vehículo que procede de, saliendo desplazado entre el impacto y la maniobra que pretende de evasión hacia la izquierda y chocando contra un semáforo ubicado en la mediana de la Avda., al cual derriba”. 2) Fotografías del estado del vehículo. 3) Factura de reparación del vehículo, de 24 de noviembre de 2005, por importe de cuatro mil seiscientos ochenta y ocho euros con dieciséis céntimos (4.688,16 €), y peritación de daños efectuada por una compañía de seguros. 4) Permiso de circulación del vehículo accidentado, expedido a nombre del reclamante. 5) Informes de Urgencias del Hospital, de 7 de agosto de 2005, relativos a la asistencia prestada a doña, con impresión diagnóstica de cervico-dorsalgia postraumática, y a don determinando, como impresión diagnóstica, esguince cervical. 6) Justificante, expedido a petición de la interesada, de asistencia a consulta en el Centro de Salud, de doña el día 10 de noviembre de 2005. En él se hace constar que en fecha “10-8-05 valorada en consulta de Atención Primaria, manteniéndose el tratamiento antiinflamatorio y relajante derivando a su mutua de accidentes. En la actualidad refiere ocasionalmente dolor cervical y dorsal con exploración física normal”. 7) Escritura de poder general para pleitos,

otorgado por los interesados, a favor de diversos procuradores de los tribunales, entre los que figura don

2. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con fecha 24 de mayo de 2006 el Servicio Jurídico municipal libra oficio al Jefe de la Policía Local solicitándole informe en relación con los hechos.

En respuesta a lo interesado, con fecha 1 de junio de 2006, la Jefatura de Inspección de Guardia remite copia de las diligencias elaboradas por el equipo de atestados.

3. Solicitado, el día 24 de mayo de 2006, informe sobre los hechos a la Oficina Municipal de Tráfico, con fecha 2 de junio de 2006, el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial remite diligencia extendida por el Jefe de la Policía Local el día 31 de mayo de 2006. En ella se hace constar que “consultados tanto los datos existentes en (el Servicio de) Policía Local como de la empresa SICE encargada del mantenimiento de la red semafórica, no hay ninguna constancia de que los semáforos funcionaran de forma irregular el día 6 de agosto de 2005”.

4. Con fecha 12 de junio de 2006 (notificado el día 21 del mismo mes), la Alcaldía remite a la Sociedad (.....), copia de la reclamación de responsabilidad, concediéndole un plazo de quince días para que se persone en el procedimiento instruido al efecto, exponga lo que a su derecho convenga y proponga los medios de prueba que estime pertinentes.

Con fecha 7 de julio de 2006, don presenta, en representación de la citada sociedad, como encargada de ejecutar el contrato de conservación e instalación de sistemas para control de tráfico de la ciudad en la fecha del accidente, escrito de alegaciones. En él aduce que, “con respecto al funcionamiento de estos reguladores de tráfico, hemos de advertir, que como consecuencia de su diseño y de la propia construcción, dichos reguladores, bien a través del sistema hardware (...), como del sistema de software (...), nunca

permiten que semáforos de un mismo cruce definidos como incompatibles, puedan funcionar de manera simultánea./ Este sistema de regulación permite que, ante cualquier circunstancia que provoque una avería en el cruce, el regulador accione la totalidad de los semáforos de la intersección en ámbar intermitente o bien deje todas sus lámparas apagadas, realizando automáticamente hasta un máximo de tres intentos de puesta en marcha, que en el caso de no fructificar, obliguen al cruce a quedar indefinidamente bien luciendo las lámparas ámbar de forma intermitente, bien quedando apagadas las mismas, hasta que se localice la avería y se proceda a su inmediata reparación”.

Además, insiste en que “mi representada no tiene constancia de avería alguna de los reguladores situados en ese cruce el día en el que se produce el accidente, pero sí tiene constancia del derribo producido ese mismo día, de uno de los semáforos que componen dicho cruce”, conforme a su parte de intervención, en cuyo apartado de observaciones se indica que “el cruce se encuentra `funcionando´, por lo que las tareas de reposición del derribo se producen el día 7 de agosto” y subraya que el parte emitido por la Policía Local también reconoce que los semáforos funcionaban correctamente, de modo que “la versión, no sólo ya de mi representada a través de su parte de intervención, sino de la propia Policía, demuestra que los semáforos funcionaban de forma correcta”. Asimismo, resalta que el informe de la Sección de Tráfico indica que “no hay ninguna constancia de que los semáforos funcionaran de forma irregular”.

A continuación, para el supuesto de que se considerara que los encendidos y apagados continuos se produjeron como indican los conductores, entiende que “la responsabilidad en la causación del accidente corresponde únicamente a los conductores de los turismos”, de modo que, tras exponer sus argumentos, concluye que “la causa única, principal y predominante del accidente ocurrido, fue la grave omisión por parte de los conductores de las precauciones y cuidados necesarios que entraña el hecho de circular con un

vehículo a motor y no como se pretende hacer ver por los reclamantes, situando el origen del accidente en el mal funcionamiento de los semáforos”.

Como alegación cuarta se destaca que, como contratista del servicio, se efectuó la reparación del báculo del semáforo siniestrado a consecuencia del accidente de forma inmediata, al tener conocimiento de aquél. Finalmente, concluye solicitando que en la propuesta de resolución “se declare exenta de responsabilidad a mi representada”.

Se acompaña al escrito copia del parte de intervención, de fecha 7 de agosto de 2005, para reponer el derribo de columna que aconteció entre la Avda. y la c/, en cuyo apartado de observaciones se señala que estaba “funcionando”.

5. Mediante escrito de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, de 13 de julio de 2006 (notificado el día 26 del mismo mes), se comunica al representante de los reclamantes que ha finalizado la instrucción del procedimiento, así como la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, y la documentación obrante en el expediente.

Con fecha 27 de julio de 2006, el representante de los reclamantes (identificado como don) comparece ante el Servicio Jurídico municipal para examinar el expediente y solicitar fotocopias de determinados folios de éste, que le son entregadas el día 31 de julio de 2006, según consta en el acta de comparecencia y en la diligencia extendidas al efecto.

6. Con fecha 1 de agosto de 2006, tiene entrada en el registro municipal un escrito de don, en la representación alegada, formulando alegaciones y proponiendo la práctica de una prueba. En concreto, ante la manifestación de los conductores del irregular funcionamiento de los semáforos y la versión contraria del informe de la Oficina de Tráfico de y de la Sociedad, solicita que el Observatorio Meteorológico de Gijón “remita informe sobre las condiciones atmosféricas existentes en la ciudad el día 6.8.05 entre las 22 horas

y las 23.30, poniendo de manifiesto si hubo descargas eléctricas, tormentas o cualquier otra circunstancia que pudiera haber influido en el alumbrado eléctrico de alguna parte de Gijón”.

7. Con fecha 18 de septiembre de 2006 (notificada el día 29 del mismo mes), la Alcaldía dicta resolución, conforme a la propuesta de la Asesoría Jurídica del día 11 del mismo mes, aceptando la prueba solicitada, subrayando “que la misma debe ser aportada por el recurrente, por corresponderle a él la carga de la prueba, concediéndole un plazo de quince días para que proceda a aportar la misma”.

8. Con fecha 30 de octubre de 2006 la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales eleva propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación en base a que “no ha quedado constatado el nexo causal, es decir, que el daño sufrido por los reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de noviembre de 2006, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar legítimamente a través de un representante, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la misma LRJPAC, con poder bastante al efecto. Ha de hacerse notar que, a efectos de acreditación de la representación, a favor de procurador de la localidad cuyo nombre no coincide plenamente con el del firmante de la reclamación. No obstante, la Administración le ha reconocido capacidad suficiente, entendemos que por notoriedad, identificándole en diversos trámites también con el nombre reflejado en el poder notarial.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En lo que se refiere al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 19 de mayo de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de agosto de 2005, por lo que es claro que se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación. La primera de ellas estriba en que no consta el órgano instructor, observándose que distintas personas y unidades (del Servicio Jurídico y de la Asesoría Jurídica) instruyen materialmente el procedimiento, solicitando los informes que consideran necesarios y realizando otros, hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones directamente la Alcaldía, resolviendo acerca de la propuesta de prueba de los reclamantes o la audiencia de los interesados; trámites todos ellos que deberían haberse resuelto por el órgano instructor.

Por otra parte, observamos que no se han realizado actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución final del procedimiento, conforme establecen los artículos 78.1 de la LRJPAC y 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En la fase de tramitación, con carácter previo al trámite de audiencia, no se ha procedido a la formal apertura del período probatorio (ni ordinario ni extraordinario), ni se han practicado las que

resultarían necesarias a tenor de la normativa expresada y de los artículos 80 y 9 de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. En concreto, no constan acreditados extremos imprescindibles para conocer la realidad, entidad y evaluación económica del daño individualizado que se alega por los reclamantes. Así, no consta acreditada la cobertura de la póliza de seguro del vehículo, contratada con la entidad aseguradora a la que se hace referencia en el Atestado de la Policía Local de 6 de agosto de 2005, ni se ha comprobado si el daño material reclamado ha sido soportado -total o parcialmente- por dicha entidad aseguradora. Tampoco se han constatado los períodos de incapacidad para las ocupaciones habituales alegados en la reclamación como daños físicos indemnizables. Quizá a ello sea debido que, fuera del período adecuado a tal fin, ya en el trámite de audiencia, se solicite por los reclamantes la práctica de una prueba que, pese a su admisión, no llegó a realizarse en el período abierto a tal fin en ese momento.

En cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado -por escasos días- el plazo de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente establecido para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 19 de mayo de 2006 y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo con fecha 15 de noviembre de 2006, no podría la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el expediente, a este Consejo le resulta acreditado el accidente sufrido por los reclamantes. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las diligencias levantadas por los agentes de la Policía Local, que dejan constancia de que el día 6 de agosto de 2005, en la calle, cruce con la avenida, se produjo una colisión en la que estuvo implicado el vehículo de los reclamantes. Así pues, no ofrece duda alguna que el accidente se produjo en el lugar y fecha señalados, resultando también acreditado un daño material, aunque no la cuantía soportada por los reclamantes, y también que ello les produjo un daño físico, como se desprende de los partes de asistencia médica aportados al expediente, aunque no su duración y efectos.

Ahora bien, la existencia de un daño no puede implicar, sin más, la responsabilidad de la Administración Pública, sino que ha de examinarse si, en el presente caso, se dan las circunstancias que permitan reconocer a los reclamantes el derecho a ser indemnizados por concurrir los requisitos legalmente exigidos. En consecuencia, examinaremos, en primer lugar, si el daño o lesión alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

El artículo 25.2, de la LRBRL establece que corresponde a las Corporaciones Locales la "Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas". En el mismo sentido, el artículo 7.a) del Texto Articulado de la

Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, identifica como competencia de los Ayuntamientos la “ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad”, mientras que su artículo 57.1 determina que corresponde al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

La utilización por la Administración municipal, en uso de las competencias enumeradas en el artículo 25.2, letra b), de la LRBRL, de elementos destinados a la regulación del tráfico, en este caso de semáforos, ha de hacerse de modo tal que contribuya a la seguridad de la conducción, por lo que la cuestión a dilucidar en este momento consiste en analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento y el resultado dañoso producido.

Con lo actuado en el procedimiento no queda suficientemente acreditado el hecho causante de los daños ni, por tanto, la relación de causalidad de éstos con el funcionamiento de los servicios públicos. En concreto, atendiendo al escrito de los interesados y al atestado policial se comprueba que los dos conductores implicados en el accidente defienden que los semáforos funcionaban de forma irregular, ya que mientras para uno, el semáforo estaba en rojo pero se apagó de repente, lo cual no le impidió iniciar la marcha, para el otro conductor los semáforos se estaban encendiendo y apagando sin orden alguno, si bien aduce que en el momento de la colisión el semáforo estaba verde para él. Sin embargo, el resto de documentos obrantes en el expediente no avalan las anteriores afirmaciones ya que, en primer lugar, el propio atestado policial de referencia indica que “en el momento de la presencia de los agentes actuantes los semáforos funcionaban correctamente”, mientras que el informe del Jefe de la Policía Local certifica que “tanto los datos existentes en (el Servicio de) Policía Local como de la empresa encargada del mantenimiento de la red semafórica, no hay ninguna constancia de que los semáforos funcionaran de forma irregular el día 6 de agosto”. Igualmente, el

escrito de alegaciones de la Sociedad (.....) niega la posibilidad de que semáforos de un mismo cruce definidos como incompatibles puedan funcionar en verde de manera simultánea y defiende que no tienen constancia de avería alguna de los reguladores situados en ese cruce en el día en que se produce el accidente, llegando a figurar en su parte de intervención, en el capítulo de observaciones, que el semáforo se encontraba funcionando.

Ante estas versiones contradictorias sobre el funcionamiento correcto o no de los semáforos, los interesados se limitan, en su última intervención, a solicitar que el Observatorio Meteorológico informe sobre las condiciones atmosféricas existentes en la ciudad el señalado día 6 de agosto, entre las 22 horas y las 23.30, para que ponga de manifiesto "si hubo descargas eléctricas, tormentas o cualquier otra circunstancia que pudiera haber influido en el alumbrado eléctrico de alguna parte de Gijón"; si bien, tras abrir la Administración un plazo de prueba para que lo aporten los interesados, al final no se ha incorporado.

La falta de constancia sobre la causa determinante del daño es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba incumbe a aquél que sostiene el hecho y no al que lo niega, de acuerdo con los principios recogidos en los aforismos *semper necessitas probandi incumbit illi qui agit* y *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo no puede considerar probado que la colisión de los vehículos se produjo como consecuencia de un mal funcionamiento de los semáforos de referencia, de modo que no se ha acreditado la relación de causalidad exigible para el reconocimiento de la responsabilidad interesada. Esta conclusión hace innecesario el análisis de los restantes requisitos legalmente precisos y de la falta de concreción de los daños eventualmente soportados de modo directo por los reclamantes y su evaluación económica.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don, en nombre y representación de doña y don"

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.